



Entidad originadora:	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)
Fecha (dd/mm/aa):	28 de marzo de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. y se adiciona el artículo 11.2.5.1.5 al Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 11.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010 establece las Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. El numeral 1 del citado artículo señala la modalidad de microcrédito y la define en los siguientes términos:

*(...) 1. **Microcrédito:** es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.*

*Para los efectos previstos en este numeral el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.*

*Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.*

*Por microempresa se entenderá lo establecido en el Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto número 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.”*

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 define las operaciones activas de microcrédito así: **“Sistemas de microcrédito.** Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

*Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación*



*crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.*

**Parágrafo.** *Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados."*

Como puede observarse, la regulación vigente consagra la existencia de un marco regulatorio que define i) las actividades de microcrédito y ii) otro que establece las reglas que debe tener en cuenta la SFC para efectos de certificar las tasas de interés bancario corriente que se deben tener en cuenta en la modalidad denominada "microcrédito".

Con el fin de erradicar prácticas como la de los créditos informales conocidos como préstamos "gota a gota", e integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas tanto de los ciudadanos que conforman la economía popular y comunitaria, como de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), el Gobierno nacional pondrá en marcha la Política de Inclusión Crediticia, la cual propone el fomento del financiamiento sostenible para las distintas actividades productivas que se desarrollan en el territorio nacional.

Para el cumplimiento de este propósito es necesario incentivar el acceso a la financiación formal mediante mecanismos que generen eficiencias en los costos financieros, que permitan el uso de nuevas tecnologías y esquemas de innovación para la irrigación de recursos que viabilicen y promuevan los procesos productivos de la población más vulnerable del país, para lo cual se ha considerado promover una adecuada segmentación de los instrumentos destinados a este propósito.

Con este objetivo, la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuó un ejercicio de "Caracterización de operaciones activas de microcrédito" (adjunto), que buscó realizar un análisis de la distribución de las tasas de crédito que reportan los establecimientos de crédito. Dicho ejercicio segmentó esta cartera de la siguiente manera:

*"En el grupo de créditos entre 0 y 6 SMLMV se concentra el mayor número de deudores que participan con el 22.6% del capital total. El saldo promedio de las operaciones activas de crédito en este segmento es de \$2.8 millones.*

*El segundo grupo relevante es el de créditos con un saldo de capital entre 6 y 25 SMLMV, en donde hay 713 mil personas que tienen el 53.9% del saldo total de capital. El saldo promedio de las operaciones activas de crédito para este segmento es de \$12.6 millones de pesos.*

*El tercer grupo que incluye las operaciones entre 25 y 120 SMLMV, tiene 104 mil personas y participan con el 24% del saldo total del capital. Para este segmento, el saldo promedio de las operaciones activas de crédito en este grupo es de \$37.6 millones de pesos."*

La segmentación propuesta para la certificación del interés bancario corriente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia busca alinearse con la normatividad existente para otro tipo de productos de bajo monto como es el caso de los créditos definidos en el artículo 2.1.16.1.1 del Decreto 2555



de 2010 y mejorar el perfilamiento de las necesidades y demandas de crédito por parte de los distintos sectores de la economía, especialmente por parte de los ciudadanos que conforman la economía popular y comunitaria, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes).

El análisis tomó como base la última información de la cartera de microcrédito que se reportó por parte de los establecimientos de crédito a la Superintendencia Financiera de Colombia a través del reporte de endeudamiento Formato 341, en la cual el número de operaciones activas de crédito ascendió a 2.7 millones con un saldo de capital de \$16.67 billones y un total de 2,050,334 de deudores únicos.

Dadas las características particulares de cada uno de los segmentos considerados en la propuesta, se estima conveniente establecer certificaciones específicas del interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito que se crean, así como definir algunos criterios adicionales que faciliten a la Superintendencia Financiera de Colombia el desarrollo de la función señalada en el artículo 11.2.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

De otro lado, es preciso señalar que el Estatuto Tributario en el artículo 359 numeral 13 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 359. OBJETO SOCIAL.** *El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:*

(...)

**13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.”**

En este sentido conviene precisar que la modificación propuesta no altera la normatividad vigente en materia de actividades de microcrédito, la cual es autónoma e independiente, deviene de la propia Ley y establece los sujetos, la destinación de los recursos y las reglas aplicables en materia de cobro de comisiones y honorarios por parte de los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial. Igualmente, no tiene la virtualidad de modificar otras disposiciones de carácter tributario o reglamentarios de dichas actividades, pues tal y como se indica en la parte motiva del proyecto, se trata del ejercicio de la facultad del literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero referente a la definición de las modalidades de certificación de interés bancario corriente.

Adicionalmente, es pertinente indicar que tal y como se mencionó anteriormente, la actividad de microcrédito se encuentra definida en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y no es objeto de modificación en el presente proyecto. En este sentido, dentro de las modalidades de crédito que establece el proyecto de decreto, respecto de las cuales se debe certificar la tasa por parte de la SFC, podrán estar comprendidas las operaciones de microcrédito siempre y cuando se cumplan los requisitos del citado artículo. Así mismo, respecto de las actividades de microcrédito continuarán aplicando las normas tributarias vigentes en la materia.

Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículo 884 del código de Comercio y 305 del Código Penal, así como lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante



concepto 1276 del 25 de julio del año 2000 respecto de la tasa de usura aplicable a las operaciones activas efectuadas por los establecimientos de crédito, se considera relevante definir un régimen de transición que establezca las reglas que deben seguir las operaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo esquema de certificación, como quiera que se sustituye la certificación de la modalidad de microcrédito.

Finalmente, es preciso señalar que el numeral 8 del artículo del CPACA y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República deben ser publicados por la entidad que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, con el objetivo de contar con la participación ciudadana. No obstante, el último artículo establece que la publicación a comentarios del público de un proyecto regulación por un periodo inferior a los 15 días calendario es posible siempre que la entidad que lidere el proyecto lo justifique de manera adecuada.

Para el caso del presente proyecto es necesario tener en cuenta que dado que la certificación del interés bancario corriente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia se realiza con una periodicidad trimestral, y que de acuerdo con los ejercicios realizados la segmentación de la cartera propuesta en el proyecto de decreto propende por la visibilidad de la población que conforma la economía popular y promueve el acceso al crédito en condiciones mas favorables, es necesario publicar el proyecto por un periodo menor a los 15 días definidos en la regulación, con el fin de poder cubrir el trimestre inmediatamente siguiente, es decir, que la segmentación pueda certificarse a partir del 1 de abril de 2023.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Establecimiento de crédito

Superintendencia Financiera de Colombia

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Se cuentan con facultades constitucionales y legales para expedir el Decreto, las cuales se encuentran consagradas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal l) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los literales a), b), d) y n) del artículo 46, y el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:** Los artículos modificados con la propuesta se encuentran vigentes e incorporados en el Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”

**3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:** Se modifican los artículos 11.2.5.1. y 11.2.5.1 del Decreto 2555 de 2010.

**3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición**



**del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):** Se consideró lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto 1276 del 25 de julio del año 2000 respecto de la tasa de usura aplicable a las operaciones activas efectuadas por los establecimientos de crédito.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Estatuto orgánico del sistema financiero “*Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.*” (negritas nuestras). Teniendo en cuenta el marco de la licencia establecida para estas instituciones, el proyecto busca definir las “modalidades de crédito” que deben ser certificadas por la SFC, lo cual no implica la creación de nuevas operaciones a los establecimientos de crédito, toda vez que los mismos ya desarrollan esta actividad.

Teniendo en cuenta que dado que la certificación del interés bancario corriente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia se realiza con una periodicidad trimestral, y que de acuerdo con los ejercicios realizados la segmentación de la cartera propuesta en el proyecto de decreto propende por la visibilidad de la población que conforma la economía popular y promueve el acceso al crédito en condiciones más favorables, es necesario publicar el proyecto por un periodo menor a los 15 días definidos en la regulación, con el fin de poder cubrir el trimestre inmediatamente siguiente, es decir, que la segmentación pueda certificarse a partir del 1 de abril de 2023.

### 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se toma como base el documento sobre Caracterización de operaciones activas de Microcrédito realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Informe de observaciones y respuestas

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio



Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro: Documento de caracterización de la cartera de microcrédito elaborado por la SFC	X

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**Ivonne Edith Gallardo Gómez**